



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL

AUTO DE APERTURA DEL JUICIO

///lew, 14 de octubre del 2014.

VISTOS: la acusación formulada por el M.Fiscal y la adhesión a la misma por la parte querellante, en el marco de la audiencia preliminar llevada a cabo respecto de la causa caratulada "Fiscalía de Estado s/denuncia. . ." (Carpeta nº4798-Legajo nº5856), y

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en los presentes el M.P.Fiscal ha formulado acusación respecto del Sr Luis Eduardo Tarrío a quien se le imputa la presunta comisión del delito tipificado en el art.248 CP concursado idealmente (art.54 CP) con la conducta reprimida por el art.173 inc.7 en relación al art.174 inc.5° del C.P y 20 bis del C.P.

Que la Fiscalía de Estado de la Pcia del Chubut, en su calidad de parte querellante en este proceso, ha adherido a la acusación impetrada por el M.Fiscal, en los términos del art.292 inc.1° del rito.

Que el imputado Luis Tarrío, a través de su Defensor de confianza el Dr Marcelo Gelvez, se opone al cuerpo acusatorio presentado por el Ministerio Público y a la adhesión realizada por la parte querellante, por falta de objetividad y animosidad manifiesta, ofreciendo prueba en forma subsidiaria.

II.- En primer lugar entiendo que resulta admisible la acusación presentada por el M.Fiscal, a la cual ha adherido la parte querellante. Ello por cuanto, al cotejo de los requisitos exigidos por el art.291 del ritual, dicho escrito cumple con los recaudos formales previstos en dicha norma.

III.- Que culminado el procedimiento preliminar, entiendo corresponde dictar auto de apertura del juicio oral (art.298 del CPP) por los hechos descriptos en la acusación formulada por el M.Fiscal, a la cual ha adherido el querellante, los cuales se pasan a detallar: Se le imputa al señor **Luis Eduardo TARRIO**, el hecho ocurrido en fecha 22 de junio del año 2009, cuando ejerciendo el cargo de Secretario de Hidrocarburos y Minería de la Provincia del CHUBUT, dictó dos resoluciones identificadas como N° 09/09 y 10/09, publicadas como 09/09 bis y 10/09 bis en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut, contrariando la normativa vigente. Así, mediante el dictado las mismas, condonó el pago de cánones anuales para los períodos 2009; 2010 y 2011, correspondientes a las áreas "PAMPA SALAMANCA NORTE", "CONFLUENCIA" y "SAN BERNARDO", (resolución Nro. 09/09); y "SIERRA CUADRADA", "RIO SENGUER" y "BUEN PASTO" (resolución 10/09) que debía abonar la empresa "PATAGONIA PETROLEO", grupo empresario conformado en origen por las empresas CLIVEDEN PETROLEO ARGENTINA S.A., INTEGRA INVESTMENT S.A. Y KILWER

S.A. por la exploración de las citadas áreas, generando un perjuicio estimado de \$ **6.488.812**, conforme surge de los informes 24 y 31 de cada expediente que datan del año 2010. En tal sentido, surge palmariamente la configuración del delito de abuso de autoridad por parte de **Luis Eduardo TARRIO**, quien excediendo de las facultades propias del cargo que poseía de Secretario de Hidrocarburos de la Provincia del Chubut, condonó una deuda millonaria a favor de la empresa beneficiaria, en perjuicio del Estado Provincial. En ese ámbito **TARRIO** ha afirmado en los fundamentos de los referidos actos administrativos esto es en cuanto a que él mismo, hace referencia a que habría intervenido el órgano asesor de gobierno, para el dictado de dicho acto, (el cual se encontraba a cargo del Dr. Pablo AGUILERA y quien presuntamente habría visado y autorizado el dictado de las resoluciones referidas), circunstancia ésta que no ha sucedido, lo cual indica el conocimiento y voluntad por parte del señor **TARRIO**, que no podía emitir tales resoluciones sin estar abusando del cargo que ostentaba, por no presentarse las circunstancias fácticas en que las normas que lo rigen autoriza, y sin seguir los pasos establecidos en el ámbito interno de la administración pública provincial, entre otras irregularidades. Que con el dictado ilegal de las resoluciones que se mencionan en la presente apertura no solo abusó de su autoridad dictando resoluciones contrarias a la Ley 17.319 sino que a través de las mismas ejerció en su carácter de secretario de Hidrocarburos actos de administración patrimonial condonando una deuda de \$ 6.488.812. en favor de la empresa **PATAGONIA PETROLEO**, grupo empresario conformado en origen por las empresas, **CLIVEDEN PETROLEO ARGENTINA S.A**, **INTEGRA INVESTMENT S.A.** y **KILWER S.A.** causando un daño patrimonial al Estado Provincial.-

Según los acusadores, la conducta reprochable se encuadra en las prescripciones de los Arts. 248 CP concursando idealmente Art. 54 CP; con la conducta reprimida por el Art. 173 inc. 7 en relación al Art. 174 inc. 5 del C.P. y 20 bis del C.P.

IV.- Que como se expusiera previamente, el imputado y su Defensor se oponen al cuerpo acusatorio presentado por el Ministerio Público y a la adhesión realizada por la parte querellante, por falta de objetividad y animosidad manifiesta. Consideran que el acusador no tuvo en consideración la prueba aportada por la Defensa. Refieren que se presentó un escrito con voluminosa documental que daba claridad y fundamento al acto de compensación que se ataca, el que ni siquiera fue tenido presente por la Fiscalía.

Sostiene que si se imputa a Tarrió la existencia de resoluciones con un mismo número de registro, no pueden resultar ajenos a la maniobra los profesionales que llevaron a adelante el sumario administrativo en el que se concluyó que no hubo delito alguno, sino solo una desprolijidad administrativa.

Refiere que no está comprobado el perjuicio contra el Estado Pcial por cuanto el M.P.F no averiguó si la compensación del año 2009 trajo beneficios para la Provincia. Tampoco investigó sobre la crisis del petróleo del año 2008, que motivara la solicitud de



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL

la empresa supuestamente beneficiada sobre la compensación de casi 17 millones de pesos en exploración invertidos con los 6 millones de pesos a abonar como canon.

Asimismo afirma que el encartado, cuando ocupaba el cargo de Secretario de Hidrocarburos de la Provincia, se encontraba facultado, en orden a la normativa vigente, para adoptar la decisión de compensar cánones. Que no existió una "condonación" de pago de cánones, sino una "compensación" de cánones que debía pagar la concesionaria con los montos que la misma llevaba invertidos en exploración de las reservas.

Respecto a tales argumentaciones esgrimidas por la Defensa, debo decir que el C.P.P. requiere la constatación de la **probabilidad** acerca de que el acusado es autor de un hecho punible o participe en él. En tal sentido, considero que los fundamentos de la imputación expresados por los acusadores como asimismo los medios de prueba propuestos para el juicio por dicho órgano permiten tener por acreditado tal grado de convicción exigido por el rito.

En efecto, los fundamentos expuestos por la Defensa en cuanto a que la decisión adoptada por el encartado de compensación de cánones se encontraba enmarcada dentro de la normativa vigente que regula las atribuciones de la Secretaría de Hidrocarburos de la Provincia, y que asimismo dicha resolución reprochada por los acusadores no ha causado en definitiva un perjuicio al erario público provincial, constituyen cuestiones que han sido controvertidas por la acusación. En efecto, el M.Fiscal asevera que el imputado Tarrío no se encontraba habilitado para condonar o compensar cánones. También sostuvo que en el período de exploración no corresponde realizar ninguna compensación, lo cual sí podría hacerse en el período de prórroga. En definitiva, a los fines de dirimir estos temas, será imprescindible la producción de la prueba que ha sido ofrecida por las partes para el debate, siendo este estadio procesal entonces (juicio oral y público) el apropiado para la discusión de las argumentaciones vertidas por los litigantes.

En cuanto a lo manifestado por la Defensa acerca de una violación del principio de objetividad por parte del acusador, al no tomar en cuenta la prueba aportada por la defensa, lo cual tiñe de animosidad a la acusación; entiendo que la vía procesal pertinente para formular dichas consideraciones es la contemplada en el art.117 del CPP (recusación del fiscal).

V.- Por otro lado, de acuerdo a la pretensión punitiva deducida por el M.Fiscal y por imperio de lo prescripto en los arts.71 inc.B I inc.2º y 72 inc.5º del C.P.P, le corresponde intervenir a un Tribunal Unipersonal para llevar a cabo el juicio oral y público correspondiente.

VI.- Prueba ofrecida por las partes:

A) Ha de declararse entonces la **admisibilidad** de la siguiente prueba ofrecida para el debate por el M.Fiscal y la parte querellante:

1) Documental:

- Resoluciones Nros. 9 bis/09 SHYM y Resolucion 10/bis de fecha 22 de junio del 2009.-

Resoluciones Nros. 9/09 y 10/09 de la SHYM y sus anexos.-

Resoluciones Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 ,15, 16 y 17 todas del año 2009 de la SHYM.-

Boletin Oficial de fecha 9 de septiembre del 2010 que por Res. Nro. 16 y 17 se rectifican los números de las resoluciones Nro. 9 y 10.-

Boletin Oficial de fecha 8 de julio del 2009 se publica la resolucion Nro. 10.-

Boletín Oficial de fecha 8 de julio del 2010 mediante el cual se publica el decreto n°917.

Decreto Pcial n°1486/09 de fecha 2/11/09.

Informe de Carlos Lambre de fecha 12 de enero del 2010.-

Expediente 23-SHyM-2009 y sumario administrativo 065-DS-2010.-

Pericia Nro.27 /14 documentologica y caligráfica suscripta por el Lic. Cristian Omar Ansaldo y la documentación utilizada.-

Boletin oficial del 27 de julio del 2006.-

Notas presentadas la apoderada de PATAGONIA PETROLEO , Dra. Carolina Landi, de fecha 29 de diciembre del 2008, 30 de enero del 2009, de fecha 30 de diciembre del 2009.-

Nota suscripta por Sergio Schiavoni del 28 de octubre del 2009.-

Nota suscripto por Sergio Schiavoni de fecha 18 de diciembre del 2009.-

Informe suscripto por el Ing. Carlos Lambre de fecha 12 de enero del 2010.-

Nota de fecha 3 de marzo del 2010 suscripta por Carlos Schiavoni.-

Resolucion de Petrominera Chubut Sociedad del Estado Nro. 99/09 de fecha 20 de abril del 2009 suscripto por Nestor Di Pierro.-

Nota Nro. 1065/2010 AGG de 20 de agosto del 2010, suscripta por el Dr. Pablo Raul Aguilera.-

-Decretos provinciales n°659/14 y 68/08.

2) Testimonial:

- SERGIO SCHIAVONNI por el conocimiento del hecho investigado en autos.-

- CARLOS LAMBRE por el conocimiento del hecho investigado en autos.-



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL

- PABLO AGUILERA (ASESOR LEGAL) respecto a su intervención como Asesor General de Gobierno en el hecho investigado.-
 - CAROLINA LANDI quien depondrá respecto a las notas detalladas en la documental.-
 - PABLO KORN quien depondrá sobre el conocimiento del hecho investigado en autos en su carácter de Ministro Coordinador de Gabinete.-
 - CRISTIAN ANSALDO (PERITO) respecto a la pericia documentológica y caligráfica realizada en el caso y ofrecida en la documental.-
 - LUCRECIA TIPALDI depondrá respecto al sumario administrativo Nro. 23 SHyM.-
- EDUARDO VIGLIONE depondrá respecto al dictamen Nro. 59/11 de fecha 11 de octubre del 2011.-
- NESTOR DI PIERRO QUIEN depondrá respecto a la resolución Nro. 99 de Petrominera de fecha 20 de abril del 2009.-

Quedarà a cargo de los acusadores la citación y presentación de dichos testigos al debate (art.300 del C.P.P).

B) Respecto a la prueba ofrecida para el debate por la Defensa del imputado Tarrío, cabe consignar que la querrela se opuso al consultor técnico propuesto. La defensa requiere que se haga lugar a la presentación de dicho consultor o auxiliar (el Sr Francisco Gulisano), "quien explicará sobre los motivos por los cuales la empresa solicitó la compensación, cuál era la situación del momento (2008, 2009), la importancia de la exploración, el potencial de las áreas en función de las reservas, la adquisición de las mismas por YPF y la situación en el presente de las mismas".

En realidad lo que está postulando la defensa es la declaración en calidad de testigo del Sr Gulisano, ya que la actuación de un auxiliar técnico en un juicio tiene otra finalidad, como se desprende del art.125 del rito ("en las audiencias podrá acompañar a la parte con quien colabora, auxiliarla en los actos propios de su función, interrogar a los peritos")

Por lo expuesto se autorizará el comparendo del Sr Gulisano en el juicio en calidad de *testigo*, pues este medio de prueba reúne los requisitos de admisibilidad exigidos por el art.299 del C.P.P, sin perjuicio de que esta decisión no vincula al tribunal de debate.

Asimismo se autorizará el testimonio del Sr Miguel Angel Cirasino, propuesto por la Defensa.

Finalmente se oficiará a las empresas Cliveden Petróleo Argentina S.A, Integra Investment S.A y Kilwer S.A para que envíen toda la documental respaldatoria del pedido de compensación realizado en el año 2008-2009.

Por todo lo dicho,

RESUELVO:

- I) Declarar admisible la acusación presentada por el M.Fiscal (art.295, 5to párrafo del ritual), a la cual ha adherido la parte querellante.
- II) Autorizar la apertura del juicio por las conductas reprochadas al Sr Luis Tarrío, descriptas en la acusación y encuadradas –a criterio de los acusadores- en las prescripciones de los Arts. 248 CP concursando idealmente Art. 54 CP; con la conducta reprimida por el Art. 173 inc. 7 en relación al Art. 174 inc. 5 del C.P. y 20 bis del C.P.
- III) Designar como tribunal competente para la realización del juicio oral correspondiente a un Tribunal Unipersonal (arts.71 inc.B I inc.2º y 72 inc.5º del C.P.P).
- IV) Declarar admisible la prueba ofrecida por las partes detallada en el punto VI de los considerandos, quedando a cargo de las mismas la citación y presentación de los testigos propuestos para el juicio.
- V) Oficiese a las empresas individualizadas en los considerandos a fin de procurar la documentación requerida para el juicio por la Defensa.
- VI) Notifíquese por intermedio de la Oficina Judicial, regístrese y pase a dicha Oficina a sus efectos.-

FABIO A. MONTI
JUEZ

